

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. SAN-00304-26

04 MAY 2026

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2025-E 32329
FECHA DEL RADICADO: 06 de octubre de 2025
EXPEDIENTE: SAN-00304-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: APROVECHAMIENTO DE INDIVIDUOS FORESTALES EN RONDA DE PROTECCIÓN DE FUENTE HIDRICA
PRESUNTO INFRACTOR: DIEGO EDISON BARRERO MENDOZA

Neiva,

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada la Dirección Territorial Norte bajo el radicado CAM No. 2025-E 32329 del 06 de octubre de 2025, VITAL No. 0600000000000000192462, expediente Denuncia-00075-26, por la presunta infracción consistente en: *“actividad de tala de árboles en el Predio ubicado en Urbanización Santa Lucia ubicada en la Ulloa del municipio de Rivera Huila.”*

Mediante auto de visita No. 27 del 22 de enero de 2026, la Directora Territorial Norte comisiono al contratista de apoyo Héctor Julián Gómez Gulumá, para la atención de la denuncia, la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas, conforme a la práctica de una visita de inspección ocular; lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 31 del 26 de enero de 2026, del cual se resume lo siguiente:

“(…)

2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

El día 22 de enero de 2026, el contratista de la DTN, adscrito a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, el cual fue delegado para la inspección técnica, realizo desplazamiento Predio ubicado en zona publica ubicada en la Urbanización Santa Lucia ubicada en la Ulloa del municipio de Rivera Huila, Una vez en el punto relacionado en la denuncia, se procede a realizar la inspección y respectiva indagación, tomando registro fotográfico y coordenadas planas, encontrando lo siguiente:

- *Tala de 10 individuos forestales de la especie indeterminada, debido a que no fue posible identificar por el proceso de deterioro de los mismos y solo se encontraban presente los tocones, dicha actividad realizada sobre las coordenadas planas registradas en la tabla N°1, dichos tocones presentaban diámetro de tocón aproximado de 0.14 metros a 0.30 metros.*

- *Una vez realizada la consulta catastral, en la plataforma del Geoportal del IGAC que permita su espacialización, se tiene identificación predial Número predial: 416150000000000012140500000000 Dirección: AREA PROTECCION CANO que conforme a lo suministrado en la clasificación general del territorio . establecido en el POT del municipio, se*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

establece que las coordenadas se ubican en el Centro Poblado Urbano de la Ulloa, además las coordenadas de acuerdo a la Plancha IGAC a escala 1: 25.000, se encuentran en ronda hídrica con un (1) drenaje sencillo sin denominación.

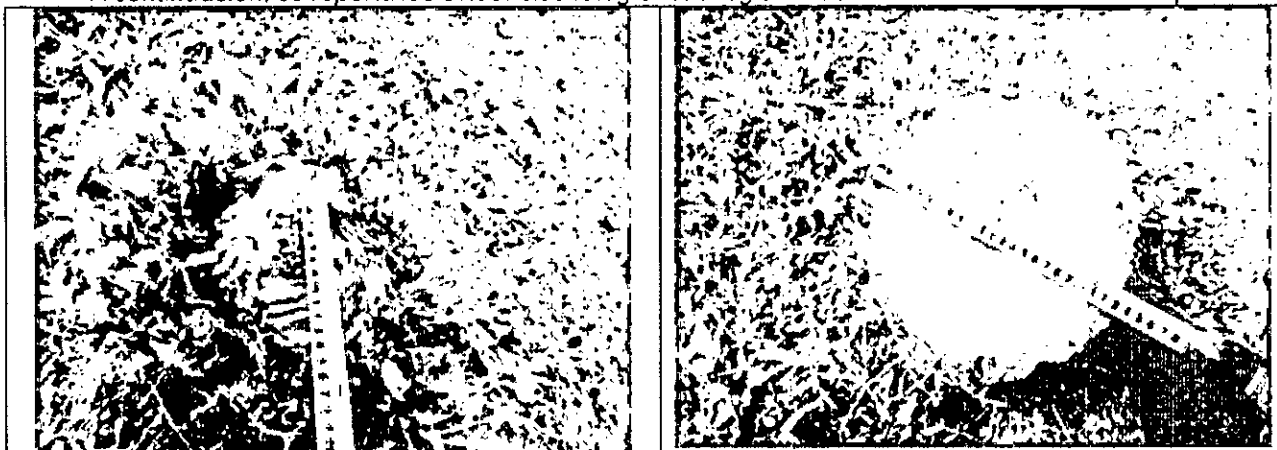
• Una vez realizada la consulta cartográfica, se tiene que de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Forestal adoptado mediante Acuerdo número 010 del 25 de mayo del 2018 se establece que las Coordenadas se encuentran en Áreas de Restauración del Bosque Seco Tropical (bs-T) y según el POMCA Río Ceibas, Río Loro y otros se tiene que las coordenadas se ubican en categorías como; Categoría: Uso Múltiple Zona: Áreas Urbanas Subzona: Áreas urbanas, municipales NOMENCLAT: CP.

Tabla N°1 coordenadas planas de localización, sitio objeto de tala.

ID	Coordenadas	
	X	Y
1	871966	801859
2	871965	801857
3	871972	801857
4	871970	801853
5	871976	801854
6	871974	801850
7	871980	801850
8	871978	801847
9	871983	801847
10	871981	801844

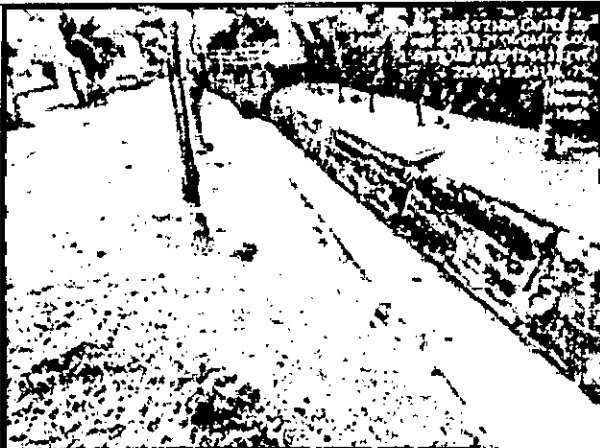
(...)

A continuación, se reporta las evidencias fotográficas registradas durante el recorrido en campo:



	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Fotografía 1. Registro de Individuos forestales objeto de tala.



Fotografía 2. Registro de información dasométrica de individuos forestales objeto de tala



Fotografía 3. Individuos forestales objeto de tala



Fotografía 4. Individuos forestales objeto de tala



Fotografía 5. Registro de información dasométrica de individuos forestales objeto de tala



Fotografía 6. Registro de Individuos forestales objeto de tala.



Fotografía 7. Registro de información dasométrica de individuos forestales objeto de tala

Fotografía 8. Registro de Individuos forestales objeto de tala.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Mediante información suministrada por la comunidad, se tiene como presunto infractor al señor:

- El señor DIEGO EDISON BARRERO MENDOZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.733.390 de Neiva (Huila), con lugar de notificación en el Lote 1 de la Manzana D de la Urbanización Campestre Santa Lucia, ubicada en la Ulloa del municipio de Rivera Huila.

4. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

5. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

6. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Los hechos que representan riesgo de afectación al ambiente corresponden a:

- Tala de 10 individuos forestales de la especie indeterminada sobre la ronda de protección de fuente hídrica sin denominación, los tocones presentaban diámetro de tocón aproximado de 0.14 metros a 0.30 metros.

La evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque no se conoce las especies y la totalidad lugar afectado, no es posible determinar aspectos como: Cuantificación del daño (no se conoce volumen), representación del impacto en la especie, cuantificación de la afectación en otros recursos, El presunto infractor realizó actividad de tala en zona de protección de fuente hídrica, dando incumplimiento al artículo 2.2.1.1.18.2 del decreto 1076 de 2015 que cita lo siguiente (...) Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: (...) Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...).

5.1. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

En el entendido que no existe una autorización o permiso que soporte la legalidad de las actividades de tala. Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante Aprovechar recursos forestales, correspondientes a la Actividades de tala, sin contar con los permisos requeridos por la Autoridad para el aprovechamiento Ambiental o incumplir la normatividad Ambiental. El aprovechamiento ilegal de recursos forestales y el incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento, no permite a la autoridad ambiental establecer regulación en cuanto a la procedencia y cantidad exacta del material

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

*aprovechado, compensación a realizar, y por lo tanto ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora silvestre, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta, uso racional y conservación, en este caso el recurso flora, generando el deterioro del paisaje e incumplimiento a la normatividad, por tanto, el aprovechamiento realizado se configura en incumplimiento al artículo 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015 y se constituye como conducta prohibida como lo establece el artículo 79 del estatuto forestal adoptado por la CAM mediante acuerdo 009 de 2018.
(...)"*

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señalo en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020; y la resolución 2747 del 05 de octubre de 2022, y Resolución 864 de 2024, proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por el Artículo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 señala: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, prevé que "iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico No. 31 del 26 de enero de 2026, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor **DIEGO EDISON BARRERO MENDOZA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.733.390 de Neiva (Huila).

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado concepto técnico, a través del cual se evidenció riesgo de afectación producto de la actividad de tala de 10 individuos forestales de la especie indeterminada sobre la ronda de protección de fuente hídrica sin denominación, los tocones presentaban diámetro de tocón aproximado de 0.14 metros a 0.30 metros.

Por su parte, **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...)

- **Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."**

ARTÍCULO 83.- *Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

- a. El álveo o cauce natural de las corrientes;*
 - b. El lecho de los depósitos naturales de agua;*
 - c. Las playas marítimas, fluviales y lacustres;*
 - d. Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;*
- (ver artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1210 de 2020 (...))*

Así las cosas, y en virtud de lo expuesto, se encuentra que existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra del señor **DIEGO EDISON BARRERO MENDOZA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.733.390 de Neiva (Huila)

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad de los presuntos infractores, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **DIEGO EDISON BARRERO MENDOZA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.733.390 de Neiva

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

(Huila), presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o practica de las siguientes pruebas:

- Denuncia con radicado CAM No. 2025-E 32329 del 06 de octubre de 2025.
- Concepto técnico No. 31 del 26 de enero de 2026, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 24 de la ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al señor **DIEGO EDISON BARRERO MENDOZA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.733.390 de Neiva (Huila), como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 Directora Territorial Norte

Proyecto: Anngy Tapiero- Contratista de apoyo jurídico DTN
Expediente: SAN-00304-26